CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001200
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: YADIRA YAMILE REINA SILVA C.C.32.758.003
Accionado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD NIT 899.999.007-0

Febrero ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **YADIRA YAMILE REINA SILVA** en contra **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Solicite ante la Notaria Primera de Soledad, la escritura Pública de la casa de mi padre TIBERIO REINA, ubicada en la carrera 33 No 26-101 del barrio Hipódromo de Soledad, la cual le fue asignada como Número 1271 del 12 de marzo de 1985. –*

2. *El día 22 de julio de 2022, solicite ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, la inscripción de la escritura pública No 1271 del 12 de marzo de 1985, del inmueble de propiedad de mi padre TIBERIO REINA, donde le asignaron No 960017710 radicado bajo el No 2022-041-6-10704.*

3. *En reiteradas ocasiones me he acercado a solicitar información sobre el registro de las escrituras en mención y lo que me informan es que está en trámite, la cual ya han transcurrido más de cinco (5) mes y no veo solución alguna a mi petición. – 4. Estoy solicitando el respectivo registro del inmueble en mención ya que estamos en acuerdo entre todos los hermanos REINA-SILVA de realizar la correspondiente sucesión de nuestro padre TIBERIO REINA. -*

PETICION ESPECIAL:

Proteger los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, En consecuencia;

1. Solicito a Usted ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD que, en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva dar respuesta a mi petición radicada el día 22 de julio de 2022, para así realizar la correspondiente inscripción de la escritura pública No 1271 del 12 de marzo de 1985 del inmueble de propiedad de mi padre TIBERIO REINA, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No 804.811 expedida en Barranquilla.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001200
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: YADIRA YAMILE REINA SILVA C.C.32.758.003
Accionado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD NIT 899.999.007-0

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 18 de enero de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a la NOTARIA PRIEMRA DE SOLEDAD a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, el 25 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"JUAN MANUEL UCROS identificado con cedula de ciudadanía No 72.431.690 de Soledad er. mi calidad de Registrador Seccional de la Oficina de Registro de I.P de soledad, mediante resolución No 13865 del 22/1 1/2022 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del término legal, me permito dar respuesta a la presente acción de tutela: .

EN CUANTO LOS HECHOS.

1. *No me consta.*
2. *Es cierto.*
3. *No me consta, pero lo que si podemos manifestar es que el predio no se encuentra plenamente identificado con matrícula alguna, por tal motivo no se ha podido realizar su trámite.*
4. *El respectivo registro no es posible si no se tiene plena identificación del predio, para lo cual la parte interesada debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria.*

CONSIDERACION:

Teniendo en cuenta que los hechos que expone el accionante se hace necesario señor juez que la parte interesada aporte plena identificación del predio en este caso la Matricula Inmobiliaria del predio, con la finalidad que nuestra entidad pueda dar trámite al turno 2022-041-6-10704, de no ser así el tramite será devuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior mi Señora no se le está vulnerando derecho alguno al accionante.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001200
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: YADIRA YAMILE REINA SILVA C.C.32.758.003
Accionado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD NIT 899.999.007-0

El Vinculado, NOTARIA PRIEMRA DE SOLEDAD el 23 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"*ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 72.270.864 expedida en Barranquilla, Notario Primero Encargado del Circulo de Soledad, mediante el decreto 003 de Fecha 3 de enero de 2023 de la Gobernación del Atlántico, dentro del término, rindo informe solicitado, así:*

En el archivo de la Notaria, recibido por el Titular del despacho, Dr. JUAN BERNARDO ALTMAR SANTODOMINGO, una vez posesionado como tal, el día 19 de Febrero 2016, figura en el protocolo, la Escritura 1271 de 12 de marzo de 1985 de la Notaria Única hoy Primera de Soledad, en la cual consta que compareció al despacho la señora RUTH MENDOZA HERRERA, actuando en nombre y representación de la persona jurídica "INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL" Regional Atlántico, y los señores TIBERIO REYNA Y DILMA SILVA DE REYNA, con el fin de realizar el cómo en efecto se hizo, el acto escriturario de COMPRA VENTA y CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA inembargable a favor de sus hijos menores.

El día 4 de mayo de 2022, de acuerdo a solicitud de parte interesada, el despacho entregó copia de la Escritura No. 1271 de marzo 12 de 1985 para registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y quedara anotado dicho acto, en el Folio de Matricula Inmobiliaria. En ese entendido, este despacho procedió a expedir fiel copia (CUARTA COPIA) de la Escritura original A LA PARTE INTERESADA, QUINTA COPIA - dirigida a ORIP y SEXTA COPIA dirigida a CATASTRO).

Queda de esta manera atendida la solicitud del informe referenciado.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa

que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los

derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".
Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].
16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.
De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[36].

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que solicitó ante la Notaria Primera de Soledad, la escritura Pública de la casa de su padre TIBERIO REINA, la cual le fue asignada como Número 1271 del 12 de marzo de 1985.
Que el día 22 de julio de 2022, solicitó ante la accionada, la inscripción de la escritura pública antes referidas, donde le asignaron No 960017710 radicado bajo el No 2022-041-6-10704.
Que además en reiteradas ocasiones se ha acercado a solicitar información sobre el registro de las escrituras en mención y lo que le informan es que está en trámite, la cual ya han transcurrido más de cinco (5) mes y no ha visto solución alguna a su petición.

A su turno el accionado OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos que expone el accionante se hace necesario que este aporte plena identificación del predio en este caso la Matricula Inmobiliaria del predio, con la finalidad que se le pueda dar trámite al turno 2022-041-6-10704, de no ser así el tramite será devuelto.

Por su parte el accionado, el Vinculado, NOTARIA PRIEMRA DE SOLEDAD manifiesta que en el archivo de la Notaria, que la Escritura 1271 de 12 de marzo de 1985 de la Notaria Única hoy Primera de Soledad, en la cual consta que compareció al despacho la señora RUTH MENDOZA HERRERA, actuando en nombre y representación de la persona jurídica "INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL" Regional Atlántico, y los señores TIBERIO REYNA Y DILMA SILVA DE REYNA, con el fin de realizar el cómo en efecto se hizo, el acto escriturario de COMPRA VENTA y CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA inembargable a favor de sus hijos menores.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001200
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: YADIRA YAMILE REINA SILVA C.C.32.758.003
Accionado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD NIT 899.999.007-0

Que el día 4 de mayo de 2022, de acuerdo a solicitud de parte interesada, el despacho entregó copia de la Escritura No. 1271 de marzo 12 de 1985 para registrarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y quedó anotado dicho acto, en el Folio de Matricula Inmobiliaria. Que ese despacho procedió a expedir fiel copia (CUARTA COPIA) de la Escritura original a la parte interesada, quinta copia - dirigida a ORIP y SEXTA COPIA dirigida a CATASTRO).

De lo expuesto por el accionante, se tiene que la presente acción constitucional refiere a la no inscripción de un bien inmueble de propiedad de esta, sin embargo, de la respuesta emitida por la accionada, se tiene que la actora no ha realizado un procedimiento que permita que el mismo sea realizado, por tal motivo la carga no puede ser endilgada a esta entidad sino a la actora, a efectos de que pueda protocolizar las escrituras en debida forma.

Así las cosas, la presente acción constitucional por su carácter residual y subsidiario, no es la competente para entrar este tipo de conflictos. La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo que el despacho no procedera a tutelar el derecho invocado por el actor **YADIRA YAMILE REINA SILVA**.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de Debido proceso invocado por el accionante **YADIRA YAMILE REINA SILVA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001200
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: YADIRA YAMILE REINA SILVA C.C.32.758.003
Accionado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD NIT 899.999.007-0

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa25ce79663253e1df74c898f7dcc5811d2bafdb4e8a6aab682d4e16f5aa868**
Documento generado en 08/02/2023 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica